

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2014-00358** informado que se encuentra pendiente para fijar fecha del artículo del 80 del C.P.T y de la S.S. y se encuentra pendiente por correr traslado de la documental allegada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2022, obra respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho en la audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2022 del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consideración de lo anterior, se ordena su **INCORPORACIÓN** y se les **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de la presente providencia para que realice algún pronunciamiento si a bien lo tienen, así mismo, se reitera que sobre este se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

Aunado a lo anterior, por secretaría se ordena actualizar el oficio No. 889 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se requirió el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar **AUDIENCIA DE TRÁMIE Y JUZGAMIENTO** previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. para el día **21 de marzo de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SEP 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>151</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 22 de septiembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** bajo el radicado No. **2019-00077**, informando que la parte ejecutada no dio respuesta a requerimiento y se requiere documental. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 SEP 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante providencia el 11 de mayo de 2023 se solicitó documental a COLPENSIONES sin que a la fecha haya otorgado respuesta a la misma.

En consecuencia, y a solicitud de la parte se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutada COLPENSIONES para que dentro del término de 05 días hábiles allegue constancia de pago o certificación de inclusión en nómina por medio de la cual se haya efectuado el pago por concepto de retroactivo pensional causado con ocasión al incremento del 14% sobre la pensión reconocida por persona a cargo de conformidad con la sentencia proferida dentro del ordinario 2011-00856, objeto de la presente ejecución. Esto, teniendo en cuenta que la documental allegada el 17 de noviembre de 2022 corresponde a la nómina de marzo de 2022, cuando el referido pago data de la nómina del noviembre de 2014 de conformidad con el Resolución GNR 400020 del 12 de noviembre de 2014, so pena de que el Despacho resuelva con la documental obrante en el plenario.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que dentro del término de 05 días hábiles allegue con destino a este proceso la Resolución GNR 332316 del 26 de octubre 2015 junto con la petición que desató la emisión de la misma.

Por último, para continuar con el trámite procesal que corresponde se CITA a las partes para audiencia pública el día **26 de octubre de 2023** a la hora de las **9:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICQ

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SEP 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2019-684**, informando que obran incidentes de nulidad por resolver (archivos 11 y 12 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre los incidentes de nulidad formulados por las apoderadas de las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., conforme las siguientes consideraciones.

Argumentan como causales de nulidad los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP y el artículo 29 de la Constitución Política, basado en el hecho de la violación al debido proceso, pues se les pretermitió la oportunidad de comparecer a la audiencia celebrada el pasado 29 de junio de 2022 por parte del Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, donde se realizaron las actuaciones previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, audiencia que se encontraba programada para las 4:00 p.m., pero que solo se inició pasadas las 7 de la noche. Por tanto, solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la audiencia del 29 de junio de 2022 y se fije nueva fecha y hora para realizar la misma.

Mediante auto del 17 de junio de 2022 el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá fijó el día 29 de junio de 2022 a las 4:00 p.m., como fecha y hora para celebrar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS.

Llegados el día y hora programados y como lo refirió la señora Juez 2 Laboral Transitoria en la diligencia, la misma no se inició a la hora fijada, sino que comenzó pasadas las siete de la noche, únicamente con la asistencia de la demandante, su apoderada y la apoderada de COLPENSIONES, dejando la constancia de la inasistencia de las apoderadas de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., de las cuales refirió que si bien se habían conectado a la audiencia, se retiraron posteriormente, y que la diligencia se había iniciado a esa hora teniendo en cuenta que se encontraba adelantando otra audiencia dentro de otro proceso que demoró más de la cuenta y que no podía suspender audiencias, pues al ser un Juzgado Transitorio se le exigían unas metas por parte del Consejo Superior que no podía dejar de cumplir.

El artículo 45 del CPT y de la SS consagra lo relacionado con el señalamiento de audiencias, de lo cual refiere en el inciso segundo que las mismas no pueden suspenderse y que se deben desarrollar sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

De acuerdo a la secuencia de actuaciones antes referidas, es más que evidente que el Juzgado 2 Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá pretermitió el derecho de contradicción y de defensa de las apoderadas

de PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A., al realizar la audiencia del 29 de junio de 2022 sin la comparecencia de las mismas, audiencia en la cual se evacuaron las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS, inclusive profiriendo sentencia en primera instancia, y que comenzó, no a la hora programada, es decir, a las 4:00 p.m., sino pasadas las siete de la noche, ósea por fuera del horario hábil previsto en este circuito Judicial, el cual corresponde a las 8:00 a.m. hasta la 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con lo que se les vulneró el derecho fundamental al debido proceso, omitiendo además las oportunidades para la práctica y contradicción de las pruebas y para presentar alegatos de conclusión, conforme lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP.

Es importante precisar, que no desconoce esta operadora judicial la facultad que tienen los Jueces para habilitar la práctica de audiencias por fuera de la hora judicial cuando así se requiera, como lo prevé el artículo 45 del CPT y de la SS, sin embargo, en el caso bajo estudio dicha situación no aconteció, pues la audiencia no se inició a la hora programada, es decir, a las 4:00 p.m., caso en el cual si hubiera sido procedente habilitar mas allá de las 5:00 p.m. para continuar con la diligencia, pues se itera la audiencia comenzó pasadas las siete de la noche, sin que existiera obligación de las partes y los apoderados en esperar por tiempo indefinido a que comenzará la diligencia.

Así las cosas, en aras de subsanar la falencia antes referida, este despacho declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el pasado 29 de junio de 2022, inclusive, y en su lugar se ordenará fijar nueva fecha y hora para realizar la misma.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia celebrada el pasado 29 de junio de 2022, inclusive.

SEGUNDO: CITAR a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS Y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, el día 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>27 SET. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2020-074**, informando que obran memoriales por resolver (archivos 11, 12 y 13 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

26 SET. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpone dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior del 9 de diciembre de 2022 a través del cual el despacho le tuvo por no contestada la reforma de la demanda.

Como sustento de su recurso, señala que la contestación de la reforma de la demanda si fue presentada dentro del término legal, pues el juzgado solo le remitió el escrito de reforma hasta el 16 de agosto de 2022 a las 11:54 a.m., siendo presentada la contestación dentro de los cinco días siguientes, es decir, el 19 de agosto de 2022 a las 12:08 p.m. Que además se debe tener en cuenta que la parte actora no cumplió con la obligación prevista en la Ley 2213 de 2022, relacionada con la remisión del escrito presentado a las demás partes.

Para resolver sobre el recurso de reposición instaurado, se tendrá en cuenta, que mediante auto del 3 de agosto de 2022, notificado en el estado 117 del 4 de agosto de 2022, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora y se corrió traslado a las demandadas por el término de cinco días, conforme lo previsto en el artículo 28 del CPT y de la SS (archivo 006 expediente digital); así mismo, se observa que la contestación de la reforma fue presentada por la apoderada de POSITIVA solo hasta el 19 de agosto de 2022 (archivo 008 expediente digital).

Por su parte, al revisar el correo electrónico a través del cual el apoderado de la demandante radicó la reforma de la demanda de fecha 10 de junio de 2022, se evidencia que el apoderado remitió o copió de dicho memorial a las demandadas, conforme la exigencia prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2023 (archivo 005 expediente digital).

Conforme lo antes expuesto, este despacho no repondrá la providencia del 9 de diciembre de 2022, en la que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de las demandadas, en la medida que como se dijo en el auto impugnado, la contestación de la reforma fue presentada de manera extemporánea, ya que al haber sido notificado el auto en el estado del 4 de agosto de 2022, el término de los cinco días previstos en el artículo 28 del CPT y de la SS, vencía el 11 de agosto de 2022, y la contestación solo fue radicada hasta el 19 de agosto de 2022; frente a lo cual no es de recibo el argumento expuesto por la recurrente, en relación con que el escrito solo le fue remitido hasta el 16 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual debían contabilizarse los respectivos términos, pues claramente el artículo 28 del CPT y de la SS, consagra que el auto que admite la reforma se notifica a las partes por estados, y es partir de dicha calenda que deben contabilizarse el término de los cinco días, pues los juzgados en general tienen a disposición de las partes los diversos canales de atención al público, como lo es la atención presencial en las instalaciones del juzgado, el correo electrónico y el teléfono, de los cuales pueden valerse las partes para el conocimiento oportuno de las actuaciones.

Corolario de lo anterior, y contrario a lo expresado por la apoderada recurrente, se itera que la parte actora si cumplió con su obligación legal de remitir conjuntamente a las demás partes el escrito de reforma de la demanda, luego tuvo a su disposición desde la misma fecha de presentación del memorial la reforma que contestó extemporáneamente.

Ahora bien, como en subsidio del recurso de reposición se interpuso apelación, por ser procedente se concederá el mismo ante el superior.

De otra parte, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada KAREN LISED RAMIREZ TIQUE contra el mismo auto del 9 de diciembre de 2022, este despacho rechazará el mismo por extemporáneo, en atención a que la providencia fue notificada en el estado 199 del 12 de diciembre de 2022, y por ende el término de los 2 días previsto en el artículo 63 del CPT y de la SS, vencía el 14 de diciembre de 2022, pero el recurso solo fue presentado hasta el 15 de diciembre de 2022.

Finalmente, por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder presentada por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 9 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la providencia del 9 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada KAREN LISED RAMIREZ TIQUE contra el auto del 9 de diciembre de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dra. DIANA PAOLA CARO FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 11 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00224**, informando que el apoderado de la parte demandada tuvo problemas de conectividad en la audiencia pasada. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 SEP 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **16 de mayo de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021-00379**, informando que se encuentra pendiente por resolver incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y contestaciones de demanda de COLPENSIONES y COLFONDOS. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, avizora el Despacho que la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA en representación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. solicitó incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aceptó su comparecencia al presente proceso.

En consideración de lo anterior, previo a resolver cualquier situación deprecada por los apoderados de las partes, esta operadora judicial en cumplimiento de lo señalado por el artículo 132 del C.G.P., al realizar el control de la legalidad del presente proceso evidenció las siguientes situaciones que se deben corregir.

Se evidencia que el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, el 09 de diciembre de 2021 presentó contestación a la demanda presentada en su contra por lo que mediante providencia del 27 de enero de 2022 notificada en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022, situación que se encuentra ajustada a derecho.

No obstante lo anterior, recuerda el Despacho que en el mismo auto del 27 de enero de 2022 a reglón seguido se procedió a realizar el estudio del llamamiento en garantía realizado por dicha demandada dentro del proceso 2021-00077 donde funge como demandante LUIS ALBERTO SÁNCHEZ YEPES y del cual conoce el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; situación que a todas luces no corresponde a las actuaciones dentro del ordinario laboral adelantado por este juzgado por lo que para el presente caso procedía la inadmisión del referido llamamiento en garantía.

En consideración de lo anteriormente expuesto, no queda otro camino que DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el numeral tercero del auto del del 27 de enero de 2022 notificado en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022 y en su lugar INADMITIR el llamamiento en garantía de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** efectuado en contra de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que adecue el referido escrito al presente proceso y allegue las correspondientes pruebas.

Dilucidado lo anterior, el Despacho se entiende relevado para resolver la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aceptó su comparecencia al presente proceso y presentado por **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, junto con la contestación de demanda y llamamiento en garantía, toda vez que no es parte dentro del presente proceso.

Por otra parte, a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de acuse de recibido de correo electrónico de notificación a los demandados, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se tiene que dichos vinculados aportaron las contestaciones de la presente demanda, manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrán notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE

Así las cosas, se estudiará si la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el siguiente sentido:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos, lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda inicial y no de la subsanación de la demanda. Corrija.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente.

En el mismo sentido, se estudiará si la contestación de la demanda aportada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en el siguiente sentido:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que **se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Por lo anterior, deberá ajustar los pronunciamientos realizados respecto al acápite de hechos, lo anterior dado a que el profesional del derecho dio respuesta a los hechos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda inicial y no de la subsanación de la demanda. Corrija.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente contestación de demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral tercero del auto del del 27 de enero de 2022 notificado en el estado No. 15 del 10 de febrero de 2022 y en su lugar, corregir y adicionar lo siguiente:

TERCERO: INADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que adecue el referido escrito al presente proceso y allegue las correspondientes pruebas, por lo que se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIÁN CASTILLO CRÚZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.676 y tarjeta profesional No. 261.451 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

CUARTO: **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y tarjeta profesional No. 319.323 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con el poder allegado.

SEXTO: **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCOX

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SEP 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. AST LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2022-388**, informando que obra subsanación de la demanda por resolver (archivos 4 y 5 expediente digital). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora subsanó dentro del término legal la demanda, la cual, una vez revisada y calificada cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por BLANCA ORTENCIA VANEGAS MARTINEZ contra ELSIDA INES CARDENAS FORERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SET. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C, 28 de octubre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA CEDENA CORTÉS DE GARCÍA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-00463**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 26 SEP 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LIDA CARDOSO MELO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.241.911 y tarjeta profesional No. 48.476 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MARÍA CEDENA CORTÉS DE GARCÍA** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

SEXTO: El Despacho observa que la apoderada de la parte actora allega memorial, en el cual manifiesta su renuncia al proceso en referencia, en razón a la aceptación de un cargo público, por lo tanto, se requiere a la señora **MARÍA CEDENA CORTES DE GARCÍA** para que constituya nuevo apoderado que la represente en las presentes diligencias. **LIBRAR** por secretaria oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SEP 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2023-044**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral de primera instancia instaurada por COLFONDOS S.A. contra SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA OLIMPO SEGURIDAD LTDA, en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-128**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por SARA LIZET GOMEZ GOMEZ contra GM CONTADORES & ABOGADOS S.A.S., en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 16 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SET. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2023-202**, informando que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DIANA PATRICIA OSORIO CORREA contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, en razón a que la parte demandante no subsanó las falencias referidas en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-268**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA C.C. No. 75.096.530 y T.P. No. 131.246 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por PEDRO ANTONIO BALAGUERA MARQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-270**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARLENY GOMEZ BERNAL C.C. No. 51.868.453 y T.P. No. 128.182 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por DAGER ALEXANDER DAZA TEJADA contra LUZ MARINA BERNAL BOLIVAR.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-272**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 y 27 del CPT y de la SS, ya que la demanda se dirige en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que como es de conocimiento público fue suprimida y liquidada desde el año 2009, y por tanto, a la fecha de presentación de la demanda la misma es inexistente. Por lo anterior, deberá corregir toda la demanda y señalar la nueva entidad pública que reemplazó a CAJANAL.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 y 27 del CPT y de la SS, ya que no fue presentada junto con la demanda la respectiva prueba sumaria e idónea acerca de la calidad de curador o representante legal que ostenta MOISES CHILITO RODRIGUEZ frente a MARYLUZ CHILITO RODRIGUEZ.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que el poder allegado fue conferido para demandar a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, entidad que como se dijo anteriormente a la fecha es inexistente. Por ende, se debe allegar un nuevo poder, que faculte al apoderado a demandar a la nueva entidad pública que reemplazó a CAJANAL.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa sobre el derecho que ahora pretende el demandante en esta acción ordinaria laboral, y frente a la entidad pública demandada.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que la totalidad de las pruebas documentales allegadas con la demanda son ilegibles y están mal digitalizadas. Luego se deben volver a digitalizar y a allegar.
- f. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-276**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda presentada, se evidencia que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía, conforme se pasa a explicar.

El artículo 12 del CPT y de la SS establece:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Por su parte, el artículo 26 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral señala:

"DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Conforme a las normas antes referidas, y la única pretensión pedida en la demanda al momento de la presentación de la misma, es decir, al 14 de julio de 2023, y que corresponde al pago de la suma de \$2.200.000 por concepto de gastos adicionales en la atención de la incapacidad, tenemos que esta suma es inferior a los 20 SMLMV previstos en el artículo 12 del CPT y de la SS.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que la misma sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>137</u></p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-292**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que algunas de las pruebas documentales allegadas con la demanda son ilegibles y están mal digitalizadas, estas son las obrantes en las páginas 27 a 33, 35 y 87 a 92 del archivo No. 1 del expediente digital. Luego se deben volver a digitalizar y a allegar.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada ECOPETROL S.A., pues no fue digitalizada la página número uno.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) FLORENTINO MARTINEZ HERNANDEZ C.C. No. 17.173.331 y T.P. No. 32.726 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jerg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

27 SET. 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 127

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-294**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada BANCO DE BOGOTA S.A.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.439 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-302**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el Artículo 25 A del CPT y de la SS, para lo cual, estima necesario el despacho hacer la siguiente aclaración: No se puede olvidar que en el derecho procesal la demanda como constitutiva del derecho de acción es de gran trascendencia en la estructuración y culminación del proceso, la cual debe ajustarse en su forma y contenido de los artículos 25, 25A, 26, del C.P.T. y de la S.S. Dentro de aquella preceptiva encontramos que las pretensiones deben solicitarse con claridad y precisión, formularse por separado, debiendo tener cuidado que no se excluyan entre sí, señalando cuáles son principales y cuáles son subsidiarias o al menos que le permitan identificar, sin caer en la confusión, qué es lo principal que se reclama o implora, naturalmente con el adecuado respaldo en los supuestos de hecho que le sirven de soporte, debidamente clasificados y enumerados.

En el caso concreto, el actor reclama como pretensiones principales la reliquidación de aportes a seguridad social y de las cesantías, así como la indemnización por despido sin justa causa, perjuicios morales y la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, sin embargo, en la pretensión 3 solicita condena por concepto de la multa prevista en la Ley 1010 de 2006, lo que las hace excluyentes entre sí, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 25 A del CPT y de la SS.

Observando de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, la parte demandante deberá aclarar si es su deseo que el presente proceso se trámite bajo el Procedimiento Especial de Acoso Laboral o por el Procedimiento Ordinario. En cualquiera de los dos casos, deberá adecuar en su totalidad el escrito demandatorio atendiendo a las características propias del procedimiento que elija, excluyendo los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho que le sean contrarios.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR C.C. No. 1.013.631.056 y T.P. No. 330.563 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-304**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) HELEODORO RIASCOS SUAREZ C.C. No. 19.242.278 y T.P. No. 44.679 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por ALVARO LOPEZ MONASTOQUE contra el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP y ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-306**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MONICA TATIANA SANCHEZ GALEANO C.C. No. 52.048.633 y T.P. No. 99.000 del C. S. de la J., como apoderado(a) de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por NUBIA LADINO OSPINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-312**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 2 años, es decir, del 11 de marzo de 2021. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad, pues se tiene conocimiento que la misma se encuentra en proceso de liquidación judicial.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que algunas de las pruebas documentales allegadas con la demanda no fueron son ilegibles y están mal digitalizadas, estas son las obrantes en las páginas 39 a 76 del archivo No. 1 del expediente digital. Luego se deben volver a digitalizar y a allegar.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GABRIEL GARCIA RINCON C.C. No. 19.150.368 y T.P. No. 12.731 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

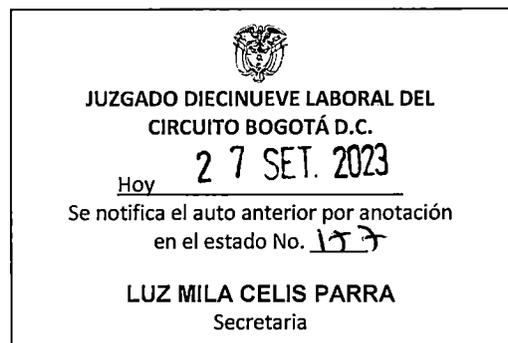
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-314**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que existe insuficiencia de poder frente a la demandada ECOPETROL S.A. y frente a la UNION TEMPORAL PI, pues el allegado junto con la demanda solo fue conferido para demandar a INGENIERÍA COLOMBIANA DE PROYECTOS LTDA y a PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S. Por tanto, debe allegar la parte actora un nuevo poder que faculte al apoderado para instaurar la acción en contra de todas las personas demandadas.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa sobre el derecho que ahora pretende el demandante en esta acción ordinaria laboral, y frente a la entidad pública demandada ECOPETROL S.A.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que en la pretensión segunda condenatoria no se formularon por separado las dos pretensiones pedidas, una relacionada con el pago de cesantías, y la otra referente al pago de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, en concordancia con lo previsto en el artículo 206 del CGP, ya que en la pretensión tercera declarativa no se indicó con precisión y claridad lo que se pretende, pues no fue estimada razonadamente, con la discriminación de cada uno de los conceptos, el monto o valor de la indemnización de perjuicios solicitada.
- e. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 25 y numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que algunas de las pruebas documentales allegadas con la demanda no fueron son ilegibles y están mal digitalizadas, estas son las obrantes en las páginas 85 a 90, 114 a 140, 141 del archivo No. 1 del expediente digital. Luego se deben volver a digitalizar y a allegar.

f. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Vencido el término concedido, se resolverá en conjunto sobre el amparo de pobreza pedido por la actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SET. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 157 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-316**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 1 año, es decir, del 15 de junio de 2022. Lo anterior con el fin de tener certeza de la existencia de la pasiva y de sus condiciones generales, como el nombre del representante legal, domicilio, dirección de notificaciones, etc.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CRISITAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.092.156.362 y T.P. No. 358.523 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 27 SET. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 157

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-318**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

26 SET. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 A del CPT y de la SS, pues las pretensiones 2 y 4, son excluyentes entre sí, ya que en la primera se solicita el reintegro del actor, y en la segunda se pide el pago de la indemnización por despido sin justa causa. Por tanto, se debe excluir una de las dos pretensiones o pedir una como principal y la otra como subsidiaria.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que en la pretensión 4 no se formularon por separado las cuatro pretensiones pedidas, una relacionada con el pago de la indemnización del artículo 64 del CST, otra referente a la indexación, otra relacionada con pago de aportes a seguridad social, y la última donde se piden intereses moratorios.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que en la pretensión 5 no fue indicado con precisión y claridad lo que se pretende, pues se solicita un reajuste salarial con ocasión a unos viáticos pagados, los cuales se fundamentan en unos requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CST.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA C.C. No. 52.316.615 y T.P. No. 284.281 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 SET. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-322**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CPT y de la SS, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada SANAS TRANSACCIONES - SANAS S.A.S., con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 1 año, es decir, del 15 de junio de 2022. Lo anterior con el fin de tener certeza de la existencia de la pasiva y de sus condiciones generales, como el nombre del representante legal, domicilio, dirección de notificaciones, etc.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CRISITAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.092.156.362 y T.P. No. 358.523 del C. S. de la J., como apoderado (a) del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

27 SET. 2023

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 157

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-328**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 26 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) CATALINA RESTREPO FAJARDO C.C. No. 52.997.467 y T.P. No. 164.785 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por HERNAN AVENDAÑO CRUZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 27 SET. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>157</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 364-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por el señor **DANIEL CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.018.456.763**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA SUR**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **DANIEL CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con el C.C. No. **1.018.456.763**, presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA SUR**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por el accionante, consistentes en que den respuesta de manera eficaz y congruente con lo solicitado en el correo electrónico del 16 de agosto de 2023.

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en algunos de sus apartes enunció:

"MARÍA JOSÉ MUÑOZ GÚZMAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.065.381 y T.P. 269.876 del C.S.J., en mi calidad de jefe de la

Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, de acuerdo con el nombramiento efectuado mediante Resolución 07828 del 26 de julio de 2023 en calidad de encargada, actuando conforme a lo dispuesto en los numerales 5º a 7º del artículo 14 del Decreto 2723 de 2014 [diario Oficial 49.379 de 29 de diciembre de 2014], y según Resolución de delegación expresa 10261 de 2019, procedo dentro del término legal concedido a **DAR CONTESTACIÓN** a la **ACCIÓN DE TUTELA** descrita en el asunto, y notificada vía correo electrónico el día 15 de septiembre del 2023, en los siguientes términos:

HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN

"Daniel Cruz Rodríguez, obrando en nombre propio, interpuso Acción de Tutela, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, Zona Sur puesto que, el 16 de agosto de 2023, presentó solicitud ante las partes accionadas, a fin de que se procediera a determinar el acto administrativo por medio del cual se modificó el número de matrícula inmobiliaria del lote de terreno marcado con el número tres (3) de la manzana N de la Urbanización El Palmar, municipio anexo de Soacha, del Distrito Capital de Bogotá, con Registro Catastral 00-01-003-0062-000, sin que la fecha de presentación de la acción de tutela, hayan procedido a dar respuesta".

FRENTE A LOS HECHOS

"De acuerdo a lo manifestado por la accionante, sobre la vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales antes relacionados, se advierte al despacho que esta entidad no ha adquirido conocimiento del asunto mencionado por la accionante en el escrito de tutela".

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

"Al respecto y a efecto de dar una debida contestación a la presente tutela se hace necesario precisar las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Notariado y Registro, a los Notarios, por cuanto esta entidad solo se puede pronunciar en virtud de ellas".

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

"El Decreto 2723 de 2014 especifica en el artículo 4 el objetivo de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la siguiente manera:

"Artículo 4. Objetivo. La Superintendencia de Notariado y Registro tendrá como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad".

"Las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro fueron establecidas en el artículo 11 del citado Decreto, en congruencia con el objetivo de orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la orientación, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos con los fines previstos y dentro del marco legalmente establecido".

DE LA COMPETENCIA ASIGNADA A LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

"Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro; pero autónomas en el ejercicio de la función registral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2723 de 2014, artículo 22 y en concordancia con la ley 1579 de 2012, artículos 92 y 93:

"Artículo 92. Registradores de Instrumentos Públicos. Los Registradores de Instrumentos Públicos son los responsables del funcionamiento técnico y administrativo de las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos".

"Artículo 93. Responsabilidad en el proceso de registro. Los Registradores

de Instrumentos Públicos serán responsables del proceso de registro y de la no inscripción, sin justa causa, de los instrumentos públicos sujetos a registro, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda atribuirse a los funcionarios que intervienen en el proceso registral”.

“Fundamentada la competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el Estatuto de Registro de Ley 1579 de 2012, consagra:

*“**Artículo 1. Naturaleza del registro.** El registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.”.*

*“**Artículo 22. Función de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos prestarán el servicio público de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 de 2012, las demás normas que le reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan...”*

“Es de anotar que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejercen la función pública registral”.

“Asimismo, es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia”.

“Con fundamento en ello se ve que el registro de la propiedad inmobiliaria es un servicio público que consiste en anotar, en un folio de matrícula inmobiliaria, los datos más importantes de los actos, contratos o providencias sujetos a registro y de los que dispongan su cancelación, con el fin de que cualquier persona interesada conozca en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles matriculados”.

“Así las cosas, la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley”.

SOBRE EL CASO CONCRETO

“El accionante considera habersele vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, pues la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur no se han orientado a resolver su solicitud en debida forma y de fondo, solicitando se declare la vulneración del derecho antes mencionado, y se ordene la realización del trámite tal y como se solicitó en el derecho de petición que hoy es la base de la presente acción de tutela”.

“Señor juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que: I) La solicitud, fue presentada de forma directa ante la Oficina de Registro accionada, tal como se alude en el escrito de tutela; II) Se trata de una solicitud relacionada con información sobre un folio de matrícula, que de acuerdo con la Ley 1579 de 2012 debe ser atendida por la Oficina de Registro en la que esté inscrito el bien, en el presente caso en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur”.

“Señora juez, esta Oficina Asesora Jurídica se permite aclarar que la entidad llamada y competente para resolver la petición es la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, ZONA SUR en virtud a las potestades, en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que nos ocupa obra en los archivos de dicha Oficina”.

“De acuerdo con lo anterior, queda demostrado que esta Superintendencia no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, en tanto que no le compete prestar los servicios públicos registral y notarial, pues tiene unas funciones determinadas como ya se precisó en la parte precedente y no guardan relación alguna con los hechos que dieron origen a esta acción, pues dentro de la función

está la de orientar y fijar lineamientos que deben aplicar los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, para una prestación del servicio eficaz y eficiente, además, le compete adelantar los procesos disciplinarios a que haya lugar”.

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

*“**LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, obrando en calidad de Registrados Encargado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, procedo dentro del término legal concedido a dar contestación a la **ACCIÓN DE TUTELA**, tal como se demuestra en los documentos anexos y en cumplimiento auto de fecha 15 de Septiembre de 2023, en el que da oportunidad procesal para ejercer derecho de defensa y contradicción frente a las razones de hecho y de derecho que fundamentan la solicitud de amparo, de manera atenta, me permito informar lo siguiente:*

HECHOS

*Se observa que en efecto el accionante radicó solicitud con el consecutivo **SNR2023ER103691** de fecha 17 de Agosto de 2023, mediante la cual fue direccionada este radicado a esta Oficina con el consecutivo 50S2023ER10583, en donde solicita determinar el Acto Administrativo por medio del cual se modificó el número de matrícula inmobiliaria de lote de terreno marcado con el número (3) de la manzana “N” de la Urbanización EL PALMAR, lote 3 municipio anexo a Soacha del distrito Capital de Bogotá, identificado con el Registro Catastral en mayor extensión número 00-001-000-00062-000, de matrícula inmobiliaria 50S-40072145 a 50S-40080696, además solicita expedir copia del mencionado Acto Administrativo”.*

*“En atención a la solicitud, esta Oficina le da respuesta al derecho de Petición con el consecutivo **50S2023EE2242** el día 18 de septiembre de 2023, donde se le indica que a la fecha de hoy, el folio de matrícula 50S-40072145 a 50S-40080696, se encuentra bloqueado por estar en Actuación Administrativa contenida en el Expediente A.A 111 de 2023, mientras se decide de fondo la actuación administrativa, y respecto del supuesto traslado del folio de Matrícula Inmobiliaria, se indicó que sobre la misma, que esta jurisdicción no cuenta con Resolución de traslado toda vez que los folios se encuentran activos 50S-40072145 a 50S-40080696, en esta Oficina de Registro aperturados el día 15 de junio de 1991”.*

La accionada **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA SUR**, en una segunda respuesta, indicó:

*“**LUIS ORLANDO GARCIA RAMIREZ**, mayo de edad y de esta vecindad, obrando en calidad de Registrado Encargado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, procedo dentro del término legal concedido a dar contestación al **ALCANCE ESCRITO ALLEGADO DE TUTELA** de fecha 20 de Septiembre de 2023, de manera atenta, me permito informar lo siguiente:*

HECHOS

*“Se observa que en efecto el accionante radicó solicitud con el consecutivo **SNR2023ER103691** de fecha 17 de Agosto de 2023, mediante la cual fue direccionada este radicado a esta Oficina con el consecutivo 50S2023ER10583, en donde solicita determinar el Acto Administrativo por medio del cual se modificó el número de matrícula inmobiliaria de lote de terreno marcado con el número (3) de la manzana “N” de la Urbanización EL PALMAR, lote 3 municipio anexo de Soacha del distrito Capital de Bogotá, identificado con el Registro Catastral en mayor extensión número 00-001-000-00062-000, de matrícula inmobiliaria 50S-40072145 a 50S-40080696, además solicita expedir copia del mencionado Acto Administrativo”.*

*“En atención a la solicitud, esta Oficina le da respuesta al derecho de Petición con el consecutivo **50S2023EE2242** el día 18 de Septiembre de 2023, donde se le indica que a la fecha de hoy, el folio de matrícula 50S-40072145 a 50S-40080696, se encuentra bloqueado por estar en Actuación Administrativa contenida en el Expediente A.A 111 de 2023, mientras se decide de fondo la actuación administrativa, y respecto del supuesto traslado del folio de Matrícula Inmobiliaria, se indicó que sobre la misma, que esta jurisdicción no cuenta con Resolución de*

traslado toda vez que los folios se encuentran activos 50S-40072145 a 50S40080696, en esta Oficina de Registro aperturados el día 15 de junio de 1991”.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA SUR**, vulneraron el derecho fundamental constitucional de petición invocado por el accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **50S2023EE22242** de fecha 18 de septiembre de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **danielcruzrod5@gmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

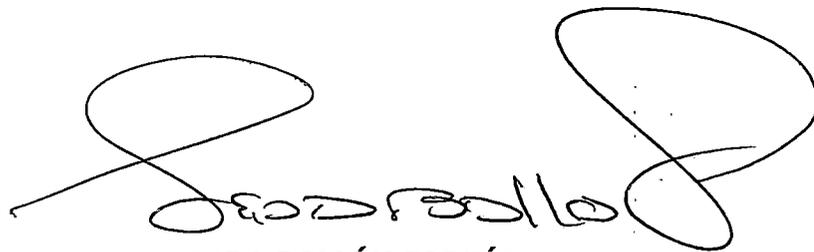
PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **DANIEL CRUZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **1.018.456.763**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ - ZONA SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 157 del 27 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-380**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-380**, instaurada por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ** identificada con C.C. No. 28.538.588 contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** por vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, vida digna

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones incoadas por la accionante en su escrito de tutela

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 157 del 27 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**